H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
1
Pcia. BS. AS.

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza;

"REGIMEN PROVINCIAL DE AGRICULTURA URBANA Y PERIURBANA PARA LA CREACION, MANTENIMIENTO Y EXPLOTACION DE HUERTAS"

Ley:

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1°: ***Creación.*** Institúyase en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, un **"Régimen de Agricultura Urbana y Periurbana para la creación, mantenimiento y explotación de Huertas"**, el que se regirá con los alcances y límites establecidos en la presente ley y las normas reglamentarias que se dicten en consecuencia.

ARTÍCULO 2°: ***Objeto.*** La creación del presente régimen tiene por fin crear un marco regulatorio destinado a propiciar el desarrollo integral y equitativo de las producciones agropecuarias urbanas y periurbanas, y de sus actividades productivas conexas, en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires.

En particular, se determinan los siguientes fines específicos:

a) Fomentar la agricultura de proximidad, con un enfoque de gobernanza y soberanía alimentaria regional;

b) Fortalecer las diversas producciones a través del otorgamiento de servicios de calidad, y dotación de

infraestructura adecuada para logro de eficaz de sus cometidos;

c) Contribuir eficazmente al desarrollo y perfeccionamiento de actividades productivas competitivas en los territorios periurbanos, incidiendo en la generación de nuevas oportunidades de trabajo relacionadas con la actividad agropecuaria, la bio-economía y aquellos servicios y producciones directamente vinculados o asociados a las mismas;

c) Impulsar diversas actividades productivas de índole turística, recreativas y/o servicios agrícolas compatibles con los usos permitidos;

e) Promover los principios de la sostenibilidad y la agro-ecología en los territorios periurbanos, conservando el equilibrio del agro-ecosistema y su biodiversidad;

f) Contribuir y cooperar activamente con los procesos de ordenamiento territorial desplegados por los Municipios en el marco de sus competencias, propendiendo a la generaci6n de ciudades compactas y continuas, la integraci6n de espacios abiertos funcionales desde el ámbito económico, social, ambiental y cultural;

g) Colaborar en la concreci6n de eventuales acuerdos entre distintas jurisdicciones, que tengan por objeto el desarrollo de la agricultura periurbana;

h) Propender a optimizar las formas de acceso y tenencia de la tierra de quienes llevan adelante actividades productivas en las áreas periurbanas;

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 3 Pcia. BS. AS.

i) Propiciar la vinculación de las diversas culturas y nacionalidades presentes en el territorio; y,

j) Contribuir, a través de los mecanismos que resulten conducentes, a mejorar la relación precio calidad de las producciones alimentarias, el agregado de valor, como así también su disponibilidad y acceso, de acuerdo a las distintas realidades sociales, culturales y económicas que presenta el territorio provincial.

ARTÍCULO 3°: ***Principios.*** Las políticas públicas resultantes de la presente ley deberán ser formuladas bajo los principios de: seguridad alimentaria, aprovechamiento de espacios urbanos ociosos, sustentabilidad, educación ambiental, participación familiar y comunitaria, igualdad de oportunidades, participación ciudadana, equidad de género e inclusión social y promoción del asociacionismo de los usuarios fomentando la cultura cooperativista.

ARTÍCULO 4°: ***Definiciones.*** A los fines de la presente ley, entiéndase por "**Agricultura Urbana**" la práctica agrícola dentro de los límites de las zonas urbanas y periurbanas, orientada al cultivo y producción de alimentos y hierbas medicinales, aromáticas u ornamentales, de forma ecológica y sustentable, manteniendo o mejorando los servicios eco-sistémicos existentes, y destinada al autoabastecimiento y a la venta de los excedentes.

Entiéndase por "**Zona Periurbana**" aquellas extensiones de suelo que reúne las características de interfase entre el área rural y urbana, que soporta actividades agropecuarias de carácter sustentable, de servicios concomitantes a la producción sustentable de alimentos, así como aquellas de

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 4 Pcia. BS. AS.

aprovechamiento del valor paisajístico y patrimonial, de conservación de la biodiversidad y/o de la matriz biofísica e hídrica, en un marco de sustentabilidad socio-ambiental; y que los Gobiernos Municipales, dentro de la esfera de sus potestades y competencias asignadas por la Constitución Provincial y por Decreto-ley 6769/1958 "ORGÁNICA DE LAS MUNICIPALIDADES", incluyan en sus respectivos Planes de Ordenamiento Territorial o, a través de Ordenanzas Municipales de zonificación.

Entiéndase por "**Huertas**" a aquellas que promueven las prácticas agroecológicas, orientadas al cultivo y producción de alimentos y hierbas medicinales, aromáticas u ornamentales, de forma ecológica y sustentable, en tierra firme o espacios alternativos, dentro de los límites de la provincia y cuya producción se destina al consumo personal o comunitario y a la venta de los excedentes.

CAPÍTULO II. PROGRAMA PROVINCIAL DE AGRICULTURA URBANA Y PERIURBANA.

ARTÍCULO 5°: ***Creación.*** Créase el "**Programa Provincial de Agricultura Urbana y Periurbana**" denominado "**PRO HUERTA**", el que tendrá por finalidad diseñar, promover, implementar y supervisar el desarrollo de la Agricultura Urbana y Periurbana en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires.

La Autoridad de Aplicación, en coordinación con las autoridades municipales competentes que adhieran a la presente, diseñara, promoverá e implementará los contenidos y fines del programa en cuestión, mediante acciones concretas, contemplando el uso de las tecnologías

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 5 Pcia. BS.AS.

apropiadas para el cumplimiento de los objetivos del Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 6°: ***Modalidades.*** El Programa Provincial de Agricultura Urbana y Periurbana, se implementará con las siguientes modalidades diferenciadas establecidas por la Autoridad de Aplicación, respetando los correspondientes lineamientos:

a) Huertas urbanas de gestión privada, en terrenos públicos fiscales: con destino al "Registro Provincial de Lotes Ociosos Urbanos y Periurbanos" instituido en virtud del artículo 11° de la presente, compuesto por terrenos o porciones de éstos de al menos cien metros cuadrados (100 m2), que sean propiedad de la provincia o los municipios, los que podrán ser cedidos al Programa por un plazo no menor a cuatro (4) años, para el desarrollo de sus objetivos y bajo los siguientes lineamientos:

1. Registro de interesados: El Programa habilitará un Registro de interesados en participar del mismo, en los términos del artículo 13° de la presente. Podrán constituirse en beneficiarios las personas humanas mayores de edad, familias, cooperativas de trabajo y organizaciones sin fines de lucro, debiendo justificar el carácter social, familiar o comunitario de su emprendimiento agrícola, y, en el caso de las personas humanas y de las familias, no contar al momento de la inscripción con ingresos netos que superen la Canasta Básica Total (CBT), medida por el Instituto Nacional de Estadística y Censos;

2. Asignación de terreno: El Programa de Agricultura Urbana y Periurbana que se instituya, asignará a cada

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 6 Pcia. BS. AS.

beneficiario el terreno que estime que mejor se adecúa a sus condiciones y/o necesidades personales o particulares, asignando los terrenos de mayor superficie a las cooperativas, organizaciones sin fines de lucro o grupos con mayor cantidad de miembros;

3. Suscripción de convenio: Los beneficiarios designados suscribirán un Convenio con el Programa, donde constará su conformación -si se tratara de un beneficiario grupal-, el terreno cedido, el plazo, su finalidad y un plan de trabajo.

4. Capacitación: El Programa deberá capacitar y brindar acompañamiento técnico a sus beneficiarios que así lo soliciten, en cuestiones de producción, transformación y conservación de los alimentos. Asimismo, deberá asesorar a los beneficiarios en la comercialización de los excedentes, priorizando las ferias de economía social y solidaria, y en el cumplimiento de la normativa sanitaria y comercial aplicable para tales fines.

5. Equipamiento: El Programa facilitará por única vez a los beneficiarios un kit de materiales, manuales, insumos y herramientas destinado a la puesta en marcha del plan de trabajo y cuyas cantidades será acorde a la superficie de los terrenos a explotarse.

6. Informe de avances: Quienes resulten beneficiarios en el marco de la presente ley, deberán informar anualmente sus avances y logros al Programa en los términos que éste establezca.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
7
Pcia. BS. AS.

b) Huertas urbanas de gestión privada, en terrenos privados; que serán establecidas a través un convenio entre personas humanas o jurídicas que posean terrenos de al menos cien metros cuadrados (100 m2), en zonas urbanas o periurbanas, aptos para el desarrollo del presente Programa, y personas que cumplan con los requisitos establecidos en el inciso b), punto 2, del presente artículo. Dicho convenio deberá inscribirse al programa y realizarse en base a un modelo que la Autoridad de Aplicación aprobará y publicará a tales efectos. Asimismo, habilitará a sus beneficiarios a recibir la capacitación y el equipamiento mencionados en el inciso anterior, y los obligará a presentar al Programa un informe de avances de forma anual.

ARTÍCULO 7°: ***Técnicas de producción.*** Las técnicas utilizadas para la producción deberán ser de naturaleza agroecológica. No podrán utilizarse fertilizantes químicos, herbicidas o fungicidas, con excepción de aquellos que sean de origen natural. También se deberán promover las buenas prácticas agrícolas (BPA), como la rotación de cultivos, el mejoramiento de suelos, el intercambio de semillas, el reciclaje de residuos, el riego eficiente y el aprovechamiento de agua pluvial.

ARTÍCULO 8°: ***Especies prioritarias.*** El Programa publicará anualmente un listado de especies prioritarias por región, de manera de organizar la actividad en base a las necesidades de la comunidad y a la minimización del impacto ambiental.

ARTÍCULO 9°: ***Participación.*** El Programa diseñará mecanismos de participación entre sus beneficiarios, el sector

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 8 Pcia. BS. AS.

educativo y el sector privado. Estos mecanismos se orientarán hacia la coordinación de esfuerzos comunes, el diseño de la logística de distribución de productos en los mercados y la comunicación con los distintos actores estatales provinciales, municipales y sociales.

ARTÍCULO 10°: ***Campañas de difusión y educación ambiental.*** El Programa de Agricultura Urbana y Periurbana promocionará el desarrollo la Agricultura Urbana mediante campañas de difusión, información, concientización y educación, en los términos de la Ley 25.675 "PRESUPUESTOS MINIMOS PARA EL LOGRO DE UNA GESTION SUSTENTABLE Y ADECUADA DEL AMBIENTE, LA PRESERVACION Y PROTECCION DE LA DIVERSIDAD BIOLOGICA Y LA IMPLEMENTACION DEL DESARROLLO SUSTENTABLE".

CAPÍTULO III. REGISTRO PROVINCIAL DE LOTES OCIOSOS URBANOS Y PERIURBANOS.

ARTÍCULO 11°: ***Creación.*** Créase el "Registro Provincial de Lotes Ociosos Urbanos y Periurbanos" en el ámbito de la Autoridad de Aplicación, con destino al "Programa Provincial de Agricultura Urbana y Periurbana" bajo la modalidad prevista en los incisos a) y b) del art. 5, el que estará integrado por los lotes y superficies de tierras ubicadas en zonas urbanas y periurbanas, de propiedad del Estado Provincial y/o municipal y lotes de dominio privado, constituido como mecanismo e instrumento de promoción de acceso a la tierra.

Los municipios que adhieran al presente régimen podrán suscribir convenios con la autoridad de Aplicación ejecutora, con el objetivo de destinar y afectar terrenos de su propiedad ubicados en áreas urbanas y periurbanas al desarrollo del Programa instituido en la presente.

ARTÍCULO 12°: ***Inscripción.*** Podrán inscribirse en el Registro de Lotes Ociosos Urbanos y Periurbanos, quienes resulten titulares dominales de lotes improductivos dentro del área determinada como urbana y periurbana en los términos de la presente, la que será ofrecida para desarrollar las actividades productivas fomentadas por esta Ley.

CAPÍTULO IV. REGISTRO DE AGRICULTURA URBANA Y PERIURBANA Y PRODUCCIONES AGROECOLOGICAS.

ARTÍCULO 13°: ***Creación.*** Crease, en el ámbito de la Autoridad de Aplicación, el "Registro de Agricultura Urbana y Periurbana" y el "Registro de Producciones Agroecológicas".

ARTÍCULO 14°: ***Inscripción.*** La Autoridad de Aplicación estará facultada para exigir a los productores de huertas sostenibles inscriptos en el **"Programa Provincial de Agricultura Urbana y Periurbana"**, su registración en el respectivo Registro creado como condición de acceso a las herramientas de promoción establecidas en la presente ley.

CAPITULO V. RÉGIMEN DE BENEFICIOS IMPOSITIVOS.

ARTÍCULO 15°: ***Creación.*** Créase el "Régimen de Beneficios Impositivos" con destino a la creación, mantenimiento y explotación de Huertas en las zonas urbanas y periurbanas de la provincia de Buenos Aires.

La competente Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos, será responsable de la ejecución del presente régimen, como así también de dictar las normas complementarias que contribuyan a su implementación.

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 10 Pcia. BS. AS.

ARTÍCULO 16°: ***Beneficiarios.*** Los sujetos alcanzados por el presente régimen, tendrán los siguientes beneficios impositivos:

1. Establécese para los propietarios -personas humanas o jurídicas- inscriptos en el "Registro Provincial de Lotes Ociosos Urbanos y Periurbanos" creado en virtud del artículo 11° de la presente, que cedan o utilicen sus inmuebles para la explotación, mantenimiento o desarrollo de Huertas Sostenibles en el marco del programa provincial instituido, el diferimiento, reducción y/o exención -según determine la autoridad de aplicación- del pago del **impuesto inmobiliario urbano o rural**, según corresponda, por el término y las condiciones que establezca la reglamentación de la presente. El monto del impuesto a diferir, reducir y/u objeto de exención, podrá alcanzar hasta el ciento por ciento (100%) del total devengado. Los montos diferidos no devengarán intereses y se cancelarán en la oportunidad y bajo el modo que determine la competente Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA).

2. Establécese para los titulares dominiales o locatarios de aquellos inmuebles productivos urbanos o periurbanos con destino a la creación, mantenimiento o explotación de huertas sostenibles, o de los sujetos beneficiarios inscriptos en el "Registro de Agricultura Urbana y Periurbana" creado en virtud del artículo 13° de la presente, el diferimiento, reducción y/o exención -según determine la autoridad de aplicación- del pago de las sumas que deban abonar

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 11 Pcia. BS. AS.

en concepto de **impuesto a los Ingresos Brutos,** correspondientes a ejercicios con vencimiento general posterior a la fecha de entrada en vigor de la presente, por el término y las condiciones que establezca la reglamentación de la presente. El monto del impuesto a diferir, reducir y/u objeto de exención, podrá alcanzar hasta el ciento por ciento (100%) del total devengado. Los montos diferidos no devengarán intereses y se cancelarán en la oportunidad y bajo el modo que determine la competente Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA).

3. El porcentaje de reducción, diferimiento y/o exención del pago de los tributos provinciales mencionados será determinado por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, en uso de las facultades legales conferidas y de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Fiscal.

ARTÍCULO 17°: ***Incidencia Presupuestaria.*** El cupo fiscal destinado al presente programa de beneficios impositivos, deberá consignarse anualmente en las Leyes de Presupuesto de Recursos y Gastos de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 18°: Invitase a adoptar similar disposición a los municipios respecto de las tasas que graven el inmueble afectado a la explotación de huerta sostenible.

CAPITULO III. RÉGIMEN DE BENEFICIOS FISCALES.

ARTÍCULO 19°: ***Beneficiarios.*** Los beneficiarios consagrados en los incisos 1° y 2° del artículo 16° de la presente, tendrán acceso a los planes de refinanciación de pasivos o de líneas crediticias especiales, establecidos por

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 12 Pcia. BS. As.

instituciones oficiales y/o por el Banco de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 20°: A los efectos de acogerse al presente régimen de beneficios fiscales, los futuros beneficiarios deberán presentar ante la Autoridad de Aplicación, un plan de trabajo y/o proyecto de inversión o de refinanciación de deudas, proyectado a un plazo mínimo de un (1) año de duración, con los requisitos y bajo las modalidades que determine la reglamentación de la presente.

ARTÍCULO 21°: ***Instrumentación.*** Instrúyase al Banco de la Provincia de Buenos Aires para la implementación de líneas de crédito a los propietarios y/o arrendatarios que adhieran al presente régimen.

CAPÍTULO IV. FONDO PROVINCIAL PARA EL DESARROLLO DE LA AGRICULTURA URBANA Y PERIURBANA.

ARTÍCULO 22°: ***Creación.*** Crease el "Fondo Provincial para el Desarrollo de la Agricultura Urbana y Periurbana", cuyos recursos serán destinados al diseño, promoción, implementación y supervisión del desarrollo de la Agricultura Urbana y Periurbana en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires. El fondo será administrado y ejecutado de manera conjunta por la Autoridad de Aplicaci6n y el Ministerio de Hacienda y Finanzas de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 23°: ***Integración.*** El "Fondo Provincial para el Desarrollo de la Agricultura Urbana y Periurbana" se integrará por:

1. Con los recursos provenientes de la afectación del dos por ciento (2%) del importe recaudado en concepto de

impuesto inmobiliario Rural, neto de la coparticipación correspondiente a Municipios de conformidad con la legislación vigente en la materia.

2. Los recursos de origen provincial que le asignen las Leyes de Presupuesto de Recursos y Gastos de la Provincia de Buenos Aires, a cuyos efectos la Autoridad de Aplicación formulará los requerimientos presupuestarios que estime pertinentes.

3. Los aportes crediticios del Banco de la Provincia de Buenos Aires o de cualquier otra entidad financiera sujeta a las normas del Banco Central de la República Argentina.

4. Los aportes que -en el marco de los acuerdos que suscriba la Autoridad de Aplicación- efectúen personas físicas o jurídicas, de naturaleza pública o privada.

CAPÍTULO V. MESA PROVINCIAL DE AGRICULTURA URBANA Y PERIURBANA.

ARTÍCULO 24°: ***Creación.*** Crease la "**Mesa Provincial de Agricultura Periurbana**", la que será coordinada por la Autoridad de aplicación y estará integrada por instituciones con actuación en el territorio provincial y cuenten con extensa y reconocida trayectoria en temática de creación, mantenimiento y explotación de huertas urbanas y periurbanas en el territorio de la provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 25°: ***Competencia.*** La "Mesa Provincial de Agricultura Periurbana", tendrá dentro de sus funciones principales:

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
14
Pcia. BS. AS.

1. Formular las políticas, planes, programas y acciones necesarios a los fines del cumplimiento de la presente ley e instruir a la Autoridad de Aplicación en tal sentido.

2. Constituirse en un espacio público de gobernanza y articulación territorial participativa de carácter provincial, a los fines de fortalecer la Agricultura Periurbana.

3. Emitir dictámenes no vinculantes concernientes Agricultura Periurbana y materias conexas.

4. Asistir técnicamente a la Autoridad de Aplicación y a los Gobiernos Locales que cuenten con zonas periurbanas definidas según lo preceptuado en esta Ley.

5. Cooperar y asistir a la Autoridad de Aplicación y a los Gobiernos Municipales en la definición de metas de intensificación ecológica de las prácticas productivas periurbanas.

6. Contribuir con la promoción de mecanismos de asociación entre agricultores comprendidos en las zonas periurbanas bajo la figura de cooperativas, consorcios o fideicomisos.

7. Asesorar y contribuir a la generación de espacios de capacitación y promoción de la agricultura periurbana sustentable.

CAPÍTULO VI. SELLO PROVINCIAL PARA PRODUCCIONES SUSTENTABLES URBANAS Y PERIURBANAS.

ARTÍCULO 26°: ***Creación.*** Autorizase al Poder Ejecutivo a crear el Sello para la diferenciación comercial de aquellas producciones sustentables urbanas y periurbanas obtenidas en la Provincia de Buenos Aires. Todos aquellos productos de origen provincial, obtenidos de la explotación de huertas urbanas y periurbanas sitas en el territorio provincial, que dispongan de certificación como productos ecológicos, biológicos u orgánicos y/o indicación de procedencia o denominación de origen aprobada en el marco de la normativa provincial y nacional vigente, tendrán derecho a utilizar sin más trámite adicional que su registro a nivel provincial, el "Sello de Producto Bonaerense".

La Autoridad de Aplicación de la presente otorgará "Sello de Producto de la Provincia de Buenos Aires" como garantía del origen en el territorio provincial y calidad de los productos, primarios o elaborados, artesanales o industrializados, obtenidos de la explotación de huertas urbanas y periurbanas en todo el territorio de la provincia de Buenos Aires, bajo los requisitos que establece la presente ley y la reglamentación que se dicte en consecuencia.

ARTÍCULO 27°: ***Convenios.*** A los fines de la emisión del "Sello de Producto Bonaerense", la Autoridad Provincial, podrá convenir con las Universidades nacionales y provinciales, instituciones y organismos técnicos provinciales, nacionales o internacionales y asociaciones de productores, los criterios, normas y requerimientos destinados a respaldar y garantizar la producción local de

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
16
Pcia. BS. AS.

calidad, como medio de apoyo para su inserción en los mercados consumidores como productos diferenciados.

ARTÍCULO 28°: ***Gratuidad.*** El "Sello de Producto Bonaerense" será gratuito y se otorgará por producto a toda persona humana o jurídica que cumpla con los requisitos que se establezcan por vía reglamentaria y se incorporen en el programa instituido en la presente.

ARTÍCULO 29°: ***Publicidad.*** Las personas Humanas o jurídicas que hayan obtenido el derecho al uso del "Sello de Producto Bonaerense", podrán exhibirlo en sus productos, locales, publicidad y elementos de promoción, mientras se mantenga su vigencia.

ARTÍCULO 30°: ***Beneficios.*** A los efectos de la incentivación y promoción dispuesta en el presente capítulo, el Poder Ejecutivo Provincial podrá disponer de exenciones y diferimientos impositivos, establecer acuerdos con entidades y empresas certificadoras del origen, calidad y naturaleza de los productos con el objeto de reducir los costos de certificación a los productores y adoptar o inducir la adopción de todas aquellas medidas que contribuyan a facilitar la comercialización en el ámbito nacional e internacional de los productos certificados.

CAPÍTULO VII. AUTORIDAD DE APLICACIÓN.

ARTÍCULO 31°: ***Designación.*** El Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires designará la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
17
Pcia. BS. AS.

ARTÍCULO 32°: ***Competencia.*** A los fines de la implementación de la presente, la Autoridad de Aplicación tendrá las siguientes funciones:

1. Asegurar el funcionamiento del "Programa Provincial de Agricultura Urbana y Periurbana" creado por la presente Ley;
2. Administrar el "Registro Provincial de Lotes Ociosos Urbanos y Periurbanos" y el "Registro de Agricultura Urbana y Periurbana", instituidos en la presente;
3. Administrar el "Fondo Provincial para el Desarrollo de la Agricultura Urbana y Periurbana" que se crea a través de esta Ley;
4. Brindar asesoramiento técnico específico tanto a agricultores como a Municipios en relación a los procedimientos y herramientas para la creación, mantenimiento y explotación de huertas urbanas y periurbanas, para todo el territorio de la provincia de Buenos Aires.
5. Otorgará "Sello de Producto de la Provincia de Buenos Aires" como garantía del origen en el territorio provincial y calidad de los productos, primarios o elaborados, artesanales o industrializados, obtenidos de la explotación de huertas urbanas y periurbanas en todo el territorio de la provincia de Buenos Aires
6. Coordinar la creación y funcionalidad de la "Mesa Provincial de Agricultura Periurbana", instituida en virtud de la presente;
7. Gestionar los mecanismos de promoción y apoyo económico creados por la presente Ley;

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
18
Pcia. BS. AS.

8. Suscribir convenios de colaboración con los organismos que crea convenientes a los fines del cumplimiento de los objetivos de la presente Ley;

9. Dictar las normas aclaratorias o complementarias que resulten estrictamente necesarias para el cumplimiento del objeto de la presente Ley; e

10. Incorporar todo otro beneficio o incentivo en favor de los sujetos alcanzados por esta Ley.

ARTÍCULO 33°. ***Adhesión.*** Invítase a los Municipios a adherir a los términos de la presente.

ARTÍCULO 34°: ***Presupuesto.*** Autorizase al Poder Ejecutivo a efectuar las reasignaciones presupuestarias que fueren necesarias para la implementación de la presente ley.

ARTÍCULO 35°: ***Reglamentación.*** El Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires dictará la reglamentación de esta Ley dentro de los sesenta (60) días hábiles contados a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 36°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Anastasia Peralta Ramos
Diputada

GABRIELA BESAÑA
Diputada
Bloque Juntos por el Cambio
H.C. Diputados Prov. de Bs. As.

FUNDAMENTOS:

Señor presidente:

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
19
Pcia. BS. AS.

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Someto a consideración de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, el presente proyecto de Ley en virtud del cual se promueve la creación un "Régimen de Agricultura Urbana y Periurbana para la creación, mantenimiento y explotación de Huertas" en todo el ámbito de la provincia de Buenos Aires.

Seguido corresponde pronunciarse respecto de los alcances del mismo, no obstante merece especial pronunciamiento lo que entendemos se constituye como nota motivadora de la presente iniciativa, esto es la promoción de instalación en el territorio de la provincia de las denominadas "huertas sostenibles", cuya creación tradicionalmente se gesta con con funciones de autoconsumo, promoviendo la concreción de objetivos ambientales y culturales, sin dejar de mencionar como nota de importancia su rol activo en el fomento de la participación comunitaria, contribuyendo a una actividad educativa que busca la preservación del medio ambiente, a través de métodos de respeto por la tierra y sus frutos.

Sin más, el mencionado rol de aporte comunitario y ambiental que implica la constitución de huertas en el territorio de la provincia de Buenos Aires, requiere de un marco jurídico y regulatorio que brinde seguridad en oportunidad de invertir en la materia, brindando a partir del Estado Provincial, herramientas de promoción, no sólo a los fines de su creación e instalación, sino avanzando en el otorgamiento de beneficios impositivos y fiscales como medidas de fomento de instalación de huertas. Ergo, en tal sentido se orienta la creación del presente régimen jurídico regulatorio de huertas, idealizado como medio de concreción de lo que

consideramos como nota fundamental del presente, referimos a la creación de un Programa Provincial de Agricultura Urbana y Periurbana que articule a grupos familiares, cooperativas, organizaciones sin fines de lucro y otros actores para la producción de alimentos, plantas aromáticas y ornamentales de manera agroecológica y respetuosa del medio ambiente, interactuando con el sector educativo, el Estado y las ferias de economía social y solidaria.

En la misma línea argumental, entendemos con la planificación urbana de instalación de huertas, una oportunidad importante a efectos de orientar las políticas públicas hacia la construcción de ciudades sostenibles, donde se revaloricen y aprovechen de mejor manera los recursos de una manera responsable, amigable con el medio ambiente e incluyendo a la mayor cantidad de sectores posible. Todos los ciudadanos, independientemente de su género, etnia, situación social y cualquier otra condición deben tener la posibilidad de acceder a una fuente de ingresos digna, tal como lo establece el artículo 14° de nuestra Constitución Nacional.

Lo referenciado viene por caso, pues en las áreas urbanas de nuestra provincia abundan terrenos baldíos ociosos bajo dominio estatal municipal y/o provincial o privado, donde muchas veces se amontona basura y se proliferan las plagas. Hoy en día estos terrenos no brindan ningún tipo de utilidad social, y muchos de ellos están degradados, por lo que tampoco prestan servicios eco-sistémicos y terminan presentando riesgos para la salud humana. Resulta entonces conveniente instrumentar soluciones para combinar una mejor utilización del suelo con la función social que debería tener la propiedad,

reformulando los terrenos ociosos como nuevos espacios para producir, aprender, comunicar y compartir experiencias.

Cabe destacar también que en nuestro país existe, desde 1990, el programa "Pro Huerta", que, habiendo producido importantes resultados, se ha institucionalizado como una política pública de gran trascendencia y presencia en casi todo el territorio nacional. Por tanto, atento la experiencia positiva reflejada, consideramos oportuno transpolar y readaptar los lineamientos que yacen del mencionado programa, al ámbito de nuestra provincia, articulando un Pro Huerta Local a los fines de complementarlo, focalizando en el desarrollo de la agricultura en las zonas urbanas y periurbanas e innovando con nuevas modalidades que permitan extender el acceso y la interacción con nuevos sectores de la población.

En otro sentido y no menos importante, La creación de este Programa de Agricultura Urbana y Periurbana permitiría instrumentar diferentes actividades para los distintos niveles educativos y la población general, orientadas a tomar consciencia de los beneficios ambientales de una producción agrícola sustentable para el medio ambiente urbano.

Finalmente, intenta crear conciencia y una nueva cultura en el ámbito ciudadano y educativo sobre la importancia del desarrollo sostenible, promoviendo la participación en una agricultura sana, libre de agro-tóxicos, y con un uso responsable del suelo y del agua.

Los huerteros urbanos y huerteras urbanas surgen de esta manera como nuevos actores sociales dentro del ámbito de las ciudades. Se definen como aquellas personas cuyo trabajo sirve a mejorar la calidad vida de

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 22 Pcia. BS. AS.

los vecinos y del ambiente, a educar a los más jóvenes y a contribuir con la seguridad alimentaria de la población, reduciendo las distancias entre los centros de producción y los centros de comercialización y, por ende, la huella de carbono de lo producido.

En la búsqueda de ciudades que rescaten la calidad de vida sustentable, esta propuesta busca garantizar la seguridad alimentaria de nuestra población, a la vez que genera beneficios paisajísticos y ambientales, el reverdecimiento de la ciudad, la atenuación del microclima urbano, una mejor protección de la biodiversidad, y una economía familiar más sostenible.

Por otra parte, la presente iniciativa de ley proporciona criterios comunes de organización territorial y unifica las diversas interpretaciones sobre el periurbano, antendiéndolo como complejo territorial de interface entre el área rural y urbana cuya particularidad está dada por la coexistencia de rasgos urbanos y rurales y, en este sentido, es un sistema de uso de la tierra dinámico y complejo, en el cual conviven dos dimensiones: la ecológica y la socio-económica. Es un territorio que se encuentra matizado por la presencia de elementos que se desprenden de uno y otro tipo de uso de suelo, los que en muchos casos no son factibles de localizarse o tener lugar en el medio eminentemente rural y, a su vez, evidencian dificultades para ser integradas en los tejidos urbanos, lo que constituye una situación de mixtura y superposición de usos indeseable desde el punto de vista del ordenamiento territorial que justifica su regulación.

De este modo, la figura del periurbano ordena el territorio impidiendo el crecimiento espontaneo de las

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
23
Pcia. BS. AS.

ciudades, propendiendo a la generaci6n de ciudades compactas y continuas, la integración de espacios abiertos funcionales desde lo económico, social, ambiental y cultural, para lo cual, es necesario que las áreas periurbanas sean sujeto de políticas de protección y promoción del valor productivo, paisajístico y patrimonial de la zona, de conservaci6n de la biodiversidad, de la matriz biofísica e hídrica y de cuidados de la salud socio-ambiental.

Por las razones expuestas, se considera imprescindible legislar sobre la temática de la Agricultura Periurbana y sus modos de regulación y promoción entendiendo la viabilidad y necesidad del presente proyecto, y en consecuencia solicito a mis pares la pronta aprobación del presente proyecto de Ley.

Anastasia Peralta Ramos
Diputada

GABRIELA BESANA
Diputada
Bloque Juntos por el Cambio
H.C. Diputados Prov. de Bs. As.